

LEY No. 23789

Artículo 1o.— Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Volumen 01, Gobierno Central, para el ejercicio Fiscal 1983, por la suma de Seiscientos Tres Millones Ciento Treintidós Mil Cuatrocientos Soles Oro (S/. 603' 132,400, de acuerdo al siguiente detalle:

NL: No reproducimos el detalle de sub-cuentas.

Artículo 2o.— Exceptúase de las limitaciones contenidas en las normas de austeridad al Ministerio de Educación, en lo referente a la Asignación Específica 02.20 Combustibles, Carburantes y Lubricantes para la aplicación de la presente ley.

Artículo 3o.— En el término de diez (10) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación desagregará los montos indicados en el artículo 1o., a nivel de Programas y Entidades Ejecutoras de Presupuesto, y remitirá copia de dicha Resolución a los Organismos que señala la Ley No. 23556.

Artículo 4o.— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 24 de Febrero de 1984.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

ALEJANDRO MONTOYA SANCHEZ,
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ,
Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Febrero de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA
